

SÍNTESIS
SUP-JDC-422/2018

RECURRENTE: Guillermo Sierra Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Impugnación de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para participar en la selección y designación de consejerías del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.

Hechos

Convocatoria

18 de julio de 2018

El Consejo General del INE aprobó las convocatorias para designar consejerías locales, entre otras, la del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.

Juicio ciudadano

23 de julio 2018

Promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria para la designación de consejerías del Instituto de Chihuahua.

Consideraciones

Agravios

La porción normativa del **artículo 100, párrafo 2, inciso f)**, de la LGIPE, que limita a **seis meses** el tiempo que se puede ausentar el aspirante a consejero, de la entidad federativa en la que reside, por motivo de un servicio público, es una distinción injustificada porque para los aspirantes a diputados federales, no hay limitante.

Calificación

Infundado el planteamiento, porque para que exista discriminación por el resultado de la norma, es necesario que las categorías sean susceptibles de ser comparadas. En este caso no existe dicho trato porque no es viable comparar el requisito de residencia exigido para ser diputado federal con la que se exige para ser consejero del OPLE, porque:

a) La propia Constitución establece una forma distinta cumplir con el requisito de residencia por parte de los aspirantes a diputados federales y a Consejeros del OPLE. Mientras a los diputados federales sólo se les exige 6 meses de residencia, a los Consejeros se les exigen 5 años.

Igualmente, es la pro

b) Los cargos son de naturaleza distinta. Los diputados federales son electos por el voto popular, son representantes de elección popular e integran al Poder Legislativo. En cambio, los Consejeros del OPLE, son nombrados en un procedimiento de designación, y forman parte de un órgano autónomo cuya función es la organización de las elecciones.

Constitucionalidad del **artículo 100, párrafo 2, inciso f)**, de la LGIPE, por lo que hace a la interrupción de la residencia efectiva derivado de ausencia por servicio público, ya que es desproporcional.

El requisito legal controvertido es constitucional porque:

a) Persigue un fin constitucional, que consiste en que quienes aspiran al cargo tengan un arraigo con la comunidad y conozcan directamente la problemática político-electoral de la entidad federativa.

b) Es idóneo, porque el límite máximo de seis meses para ausentarse de la entidad no genera la pérdida del arraigo ni el desconocimiento de la realidad del estado.

c) Es necesaria porque extender el plazo aleja a los aspirantes de la proximidad con el lugar en el que desempeñarán el cargo, lo cual dificultaría su labor.

d) Es razonable porque beneficia a quienes tuvieron que ausentarse por un tiempo al prestar un servicio público, sin que pierdan la residencia.

Conclusión: Se **confirma** la Convocatoria en lo que fue materia de la impugnación, ya que se desestimó la solicitud de inaplicación de la norma que resultó ser una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político a integrar la autoridad electoral.